En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"M. V., A. s/denuncia s/impugnación"** (Expte. 21.287 – F° 68 – T° II – Letra "M" – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fs. 118: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a consideración de esta Sala la sentencia dictada el día 21 de febrero del año 2008 por la Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, en la que se condenó a **L. A. V.** como autora material y responsable del delito de Estafa (artículo 172 del Código Penal), a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, accesorias legales y costas e inhabilitación especial por el término de cinco años (Arts. 20, 20 bis inciso 3°, 26, 29 inc. 3°, 27 bis, 40 y 41 del C.P.), por el hecho cometido en esa Ciudad entre los días 29 de octubre y 21 de diciembre de 2001 en perjuicio de A. M. V.

El hecho fijado en la decisión de marras resultó el que de continuo se describe: "... *L.*

A. V., en su carácter de abogada del actor A. M. V. en los autos N° 183 F°44 Año 2001 "M., V. A. C/ A. SA S/ Cobro de pesos laboral (Ejecución Convenio)", se valió del poder firmado por el nombrado y, en oportunidad que éste se encontraba ausente del país, y estando pendiente el cobro de la suma de pesos 3168 $, se presentó en el expediente en fecha 29 de octubre de 2001 arguyendo que, en razón que el nombrado estaba en la selva boliviana incomunicado, se extendiera a nombre de ella el cheque para su cobro, así se ordenó con la obligación de presentar luego un recibo con la firma y conformidad del actor, lo que hizo en fecha 21 de diciembre presentando un recibo falso -donde constaba la conformidad de haber recibido el dinero y una firma apócrifa como perteneciente a M. V. y en una fecha en la que se constató que el señor estaba fuera del país-, llevando a la conclusión del trámite, sin entregar en ninguna oportunidad el dinero en cuestión al damnificado, con el consecuente perjuicio económico; resultando la nombrada autora del hecho en cuestión..."

II. Contra la sentencia interpuso impugnación la imputada L. A. V. como Defensora en causa propia.

Los motivos que citó fueron los siguientes los que de continuo se enuncian.

En primer lugar denunció que la prueba fue escogida por el Tribunal en forma arbitraria

porque se admitió en forma indiscriminada con toda amplitud la presentada por la Fiscalía y, por el contrario, fueron desechadas e ignoradas las presentadas por la parte recurrente.

Sostuvo que con la "excusa" espuria de la preclusión se produjo un cercenamiento del derecho de defensa, con todo lo que ello implica.

En un apartado hizo referencia al "in dubio pro reo" en forma escueta y sin desarrollo del tema ni indicación del contenido.

Fundó el recurso en las causales enumeradas en los incisos 2° y 3° del artículo 375 del Código Procesal Penal, denunciando que en el fallo se configuró con absoluta claridad la arbitrariedad.

Afirmó que la Juez había distorsionado gran parte de los hechos y que había aplicado el principio de preclusión irracionalmente lo que en el ámbito penal resultaba de una inconstitucionalidad manifiesta pues violaba abiertamente el derecho de defensa.

Se quejó de la justificación de la Juez ante la omisión en la que incurriera en el transcurso del debate y que le fuera reclamada por esa defensa, (aparentemente, porque no lo dijo expresamente en el recurso) por no haberla dejado declarar como imputada y realizar su defensa material.

Denunció que los testigos que depusieron en

la audiencia de debate tuvieron la posibilidad de hablar entre ellos.

Afirmó que los testimonios de la doctora F. y del doctor I. C. P., no probaron más que el intento que llevaron a cabo de volver a cobrarle a A. S.A. lo que esa empresa ya había pagado.

Sostuvo que el Tribunal cuando imputó el tipo penal del artículo 172 de. C.P. forzó los hechos para: "...*ingresarlos por la arista del abuso de confianza, introduciendo, inexplicablemente, el error en M. y fabulando una relación de los hechos que nada tiene que ver con la verdad real...*"

Remarcó que la actividad engañosa que despliega el autor de una estafa, para inducir a error a la víctima, y llevarla a realizar una disposición patrimonial en perjuicio de su patrimonio, no se encontraba presente en los argumentos de la Fiscalía ni de la Querella, y tampoco podía sostenerse su presencia en la calificación pretendida por la "a-quo".

Manifestó que el abuso de confianza al que se refiere el artículo 172 del Código Penal no es aquel al que hizo referencia la Juez de Mérito, y negó que hubiera existido de cualquier forma en el hecho ventilado, pues el señor M. le encomendó una tarea a la que la imputada se avocó.

Expresó que no hubo maniobra ardidosa alguna, las facultades otorgadas eran legítimas, la práctica judicial era habitual, el Sr. M. no

se encontraba en el país según el mismo lo había afirmado, él mismo requirió la confección de un poder general a fin de que la incusa pudiera percibir las sumas que le eran adeudadas, también reconoció en audiencia que ésta se había comunicado con su esposa para que la viera urgente, justamente a fin de rendirle cuentas del pago.

Negó que se hubiera inducido a engaño al señor M. y a la Titular del Juzgado Laboral de Puerto Madryn.

Puso énfasis en afirmar que no existió nexo causal posible entre el daño al patrimonio y el error producido por la presentación de la documental falsa, repitiendo que no hubo estafa procesal toda vez que la Jueza Laboral no fue engañada para disponer el pago pues el poder existía. Dijo que la estafa procesal siempre requiere la utilización de documentación falsa por parte de actor o demandado a fin de probar el derecho que presuntamente los asiste, y que ello es el uso de prueba falsa acompañada en la demanda o su contestación.

Llamó la atención en el hecho de que no se había determinado quien era la víctima, y que en la estafa la secuencia es: ardid-error-disposición patrimonial, circunstancia que no se había dado en el hecho enrostrado.

Asimismo manifestó que nunca se acreditó que el instrumento debitado se hubiera realizado

en su estudio como lo aseveraron el Fiscal y la Juez; que tampoco se acreditó que la imputada fuera la autora del instrumento falso, ni que esta no hubiera entregado el dinero.

Fustigó el criterio aplicado por el Tribunal en la tarea de selección de la pena afirmando que fue un yerro jurídicamente imperdonable el no haber sabido distinguir una pena accesoria de una pena principal, complementaria genérica como –sostuvo- es la inhabilitación especial del art. 20 bis del C.P.

También criticó la ponderación realizada por la Jueza de Mérito con relación a la calidad de abogada de la imputada, como si hubiese sido determinante y necesario, en el remoto caso –dijo- de haber sido autora del hecho en cuestión. Afirmó que cualquier persona podría haber gozado de las mismas facultades que otorgaba el poder que fuera extendido por el propio M. V., sin que necesariamente hubiera constituido un mal uso o abuso de la profesión que ejercía.

Indicó que la aplicación de la inhabilitación fue errónea porque entendió que la prevista en el artículo 20 bis inciso 3° del C.P. debía existir una necesaria relación entre la ocurrencia del hecho y la incompetencia o abuso en el desempeño de la profesión, que debería surgir de las mismas circunstancias del suceso, la misma que, afirmó, no se dio en el caso.

Por último, negó la pertinencia de la inhabilitación impuesta por la Juez por consideraciones relacionadas a la habilitación que le permite ejercer la profesión; las que desarrolla profusamente.

Ofreció prueba y culminó solicitando la revocación de la sentencia atacada y la absolución de la imputada.

III. Teniendo en cuenta que la agraviada ha sometido a escrutinio cuestiones que envuelven la apreciación de la prueba y la manera de formular el discurso de justificación de una condena, me remitiré -otra vez- a lo que profusamente he tratado en causas en que se plantean similares problemas en los que orbita los tópicos de la verdad, la certeza y la sana crítica, y, por añadidura, la arbitrariedad por ausencia de motivación.

He de ratificar cada uno de aquellos conceptos, dejando sentada la idea que la tarea del Juez implica la reconstrucción histórica de un hecho y que sólo puede materializar mediante el ejercicio de la razón crítica, apreciando el todo que las partes le presentan con agudeza, con método, con honestidad intelectual.

Por eso es correcto el proceder de los sentenciantes si, en la decisión han predicado certeza luego de un proceso de evaluación de la evidencia realizado con apego a las reglas de la sana crítica, fundando debidamente el relato que

traduce la opinión.

IV. Bajo estos parámetros, iniciaré el examen del caso y, al respecto, anunciaré mi disidencia con el planteo de la recurrente, pues la sentencia aparece -al control-, correctamente motivada.

Explicare mi solución determinando los puntos objetados por la impugnante y sobre los que habré de expedirme, cambiando el orden para su mejor tratamiento; ellos son los siguientes:

1. violación del principio de congruencia y, violación del derecho de defensa

2. fundamentación insuficiente y arbitraria.

No valoración de la prueba decisiva

3. errónea calificación legal del hecho

4. errónea aplicación del art. 20 bis del C.P.

Veamos.

1.Violación del principio de congruencia. Violación del derecho de defensa.

Bajo este título la Defensora atacó el relato del hecho, indicando que la Juez de Mérito lo había forzado, haciendo referencia a una modificación que redundaría en la afectación al derecho de defensa en juicio.

Esta denuncia la hace desde la perspectiva que le ofrece la calificación legal realizada por los Acusadores y la elegida por el Tribunal en la sentencia el que habría mutado en la conclusión

condenatoria atribuyéndole el delito de estafa genérica prevista en el artículo 172 del C. Penal.

Aún aceptando que de las expresiones de la Defensora no surge con claridad una denuncia de incongruencia, en atención a los oscuros términos del escrito impugnatorio, se hace necesario la verificación, en esta instancia, de tales extremos.

En esa tarea, luego de escuchar detenidamente la acusación que formuló la Fiscalía en el debate tengo para mí que -ésta- se refirió sólo a la inserción de una firma apócrifa pero en ningún momento se achacó la autoría a la imputada.

Por otro lado, el delito en el que se enmarcó la conducta de la incusa fue consumado haciendo valer el recibo que en realidad no había firmado M., como si lo hubiera hecho, para cumplir con la obligación impuesta por el Tribunal Laboral, y así apropiarse del dinero ajeno.

De cualquier manera, el relato que se efectuó en el curso de la etapa preparatoria y durante el debate oral dejó expuestos los extremos endilgados que permitieron su examen, su comprobación y la defensa material y técnica de la perseguida, tratamiento que alejó definitivamente la existencia de cualquier tipo de sorpresa que pudiera traducirse en una

afectación al derecho de defensa en juicio.

Este tema ya lo he tratado en casos anteriores.

En efecto, en causa "L.", fallada por esta Sala, al opinar sobre el tema atinente a la congruencia que debía existir entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva, dije que no había disvalor procesal en que se hubiera constreñido la base de hechos de la imputación, lo que resultaba posible si así sobrevenía del debate y de la deliberación ulterior, sencillamente por que no causaba gravamen alguno. Empero, advertí, que lo grave- y sancionable- habría sido expandir el aspecto atinente a los hechos sin que se dieran las previsiones del Código Procesal, por que ello vulneraba, sin dudas, el derecho a defenderse que posee el imputado.

La opinión dada es consecuente con la postura que asumí y asumo en relación con el principio que ocupa traducido en la relación inescindible que debe existir entre los aspectos fácticos de la acusación (en este caso la requisitoria de elevación a juicio) el objeto del debate y la sentencia, atadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquella, la primera, establece.

Es que no se trata, el así pensar, de un mero capricho intelectual o de una veleidad dogmática, sino de asegurar al imputado el

ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch) que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el Juez se pronuncie acerca de un hecho sobre el que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba.

En el caso, el Acusador Público- repito- no le achacó a la imputada la firma del recibo, sino solamente haberlo hecho valer como firmado por M.; de la letra de la propia sentencia en examen surge, en forma expresa, cuando se refiere a lo manifestado por el Fiscal lo siguiente: "*...En la "cáscara" todo parecía correcto, menos la firma falsa del documento. Reitera, no le atribuye la suscripción a la imputada, sí haberlo utilizado en perjuicio de M. V. La utilización de este documento es el elemento integrador de la defraudación por la cual se la juzga a la Dra. V. en el marco del art. 173 inciso 6 del C.P.; en el expediente laboral de su puño y letra surge la preparación de esta "mise en scene", las conductas defraudatorias del art. 173 conllevan las de la figura del art. 172 del C.P. Se ha producido un abuso de confianza, aquí no sólo se engaño a M. V. sino también ingresó como elemento necesario la justicia laboral a disposición de quien estaba el dinero, la letrada peticionó y extrajo el cheque a su nombre...*"

Queda claro, entonces, que la parte perseguida conoció en todo momento el sustrato fáctico, y no se puede hablar de sorpresa, razón por la cual, en concordancia con lo que vengo diciendo, corresponde rechazar este punto de la impugnación.

2. Fundamentación insuficiente y arbitraria.

No valoración de la prueba decisiva.

En esta tópica habré de disentir también con la impugnante porque surge de la ponderación de la prueba que realizó la "a-quo" mérito para la conclusión condenatoria aquí atacada.

En efecto, se partió de la acreditación de cuestiones que no fueron negadas por la perseguida, cuales son: la relación que existió entre M. V. y la abogada, y su gestión como letrada apoderada en el juicio laboral contra la empresa "A. S.A".

La presentación del recibo falso se tuvo por acreditado con las manifestaciones del propio M. V.; su existencia física quedó en el expediente laboral aludido arriba, en donde fuera presentado por la imputada. Estas circunstancias se desprenden, de modo incontrovertible, de la prueba colectada, más precisamente las fotocopias del expediente: "M. V. c/A. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral (ejecución de convenio) (Expte. Nro. 183-F 14- Año 2001-letra7688).

A fs. 53 de la causa de mención luce un

pedido de puño y letra suscripto por la doctora V., cuando requirió que se librara el cheque de la liquidación a su nombre.

A fs. 54 la Juez del Tribunal Laboral de Puerto Madryn hizo lugar al pedido y, a fs. 57 obra presentación de la imputada acercando el recibo agregado a fs. 56 que acredita la recepción por parte de M. V. de la suma de tres mil ciento sesenta y ocho pesos ($ 3.168.-)

En el curso del juicio penal, no ha sido controvertido por la imputada el hecho de que ella misma lo presentó en el Juzgado para cumplir con una formalidad que le imponía la situación excepcional de recibir el monto que le correspondía a su cliente, tampoco el hecho de haber recibido el dinero aludido.

Luego, lo que ha negado en el juicio (hecho que sí fue controvertido) fue que, el trámite para lograr que el Juzgado le entregara el dinero en cuestión, lo hubiera pergeñado para apropiarse del monto en cuestión.

Sin embargo, ante la ausencia de una versión creíble cobró verosimilitud la otorgada por la víctima, ya que no basta con afirmar que no le entregó el dinero (a M.) por un error y que, en virtud de todos los favores que hizo con anterioridad a otros clientes, debería perdonársele.

La acusación probó que la firma contenida en el recibo presentado por la imputada, que

supuestamente había sido impuesta por M. V., era falsa.

Ello quedó demostrado con las Periciales caligráficas realizadas por los peritos V. A. A. y por F. R. C.

La primera en su calidad de Calígrafo Público Nacional, en la parte conclusiva de su informe afirmó: "*... La presión, velocidad, temblores y desviaciones de trazos que se describen en el informe fueron detectados por un estudio visual y luego con el auxilio de material óptico y lumínico precisos y programas de visualización de imágenes. Como consecuencia de este estudio realizado expreso: que en función del objeto pericial encomendado, a mi leal saber y entender, la firma inserta en el documento del litigio no posee características similares al patrimonio gráfico del Sr. M. V. A., sino que manifiestan discrepancias las cuales sobresalen en el estudio minucioso y detallado. La informante esta en condiciones técnicas de asegurar que las grafías debitadas presentes en el recibo debitado no se corresponde con el patrimonio escritural perteneciente al Sr. M., es decir que no han sido realizado por la misma mano escritora que confeccionara el cuerpo de escritura perteneciente al número de folio numero 18 del expediente...*"

Por su parte, el Perito Oficial F. H. R. luego de realizar las pruebas periciales

pertinentes concluyó: "*...Que la firma inserta sobre el formulario de recibo común de pago, que corre agregado en pieza original a fojas dieciocho (18) de autos; no es auténtica de puño y letra al gesto gráfico del señor A. M. V...*"

De manera que, tanto la acreditación de la gestión por parte de la imputada para cobrar el dinero de M. V., como la presentación de un recibo falso para demostrar que había entregado ese dinero a su cliente y, en definitiva, su apropiación, resulta palmario.

3. Errónea aplicación de la ley penal

En este punto, otra vez habré de disentir con la impugnante por entender que el sustrato fáctico se encuentra enmarcado en la previsión legal indicada por la Juez de Mérito (C.P., artículo 172).

Me explico.

En un principio, acertó la recurrente cuando sostuvo que el hecho nunca pudo constituir la defraudación especial prevista en el artículo 173 inciso 6to. del Código Penal en el que lo había encasillado el Acusador Público y el Privado.

Como bien lo resaltó la Defensora este delito requiere que el recibo o contrato, para ser simulado, debe serlo por ambas partes. O sea, el elemento subjetivo de la figura de la estafa debe hallarse presente en ambos partícipes: el que lo otorga y el que lo recibe.

El maestro Sebastián Soler, refiriéndose al

inciso en cuestión expresó: "*...En lo que respecta a los falsos recibos, el caso es sencillo: el otorgante, además de conocer la falsedad, deberá saber que su recibo sirve para causar perjuicio a alguien ante quien ese documento acreditará un pago inexistente o distinto del real y, en consecuencia, justificará un descargo o un crédito inexistente para el supuesto pagador, en perjuicio del principal, que es el tercero. El que facilita recibos a un habilitado para que éste cobre gastos a su principal, sin ser reales los gastos, comete este delito...*" (Derecho Penal Argentino, Tomo VI, Edición TEA, año 1988, p. 412)

Como se ha demostrado en la causa, la maniobra fue actuada solo por la imputada, con el desconocimiento por el Tribunal Laboral acerca del destino final de la plata, por la utilización –precisamente- de un recibo falso.

Descartada esta figura penal, cabe adentrarme, entonces, en la calificación reclamada por la parte recurrente.

La construcción mental que realizó aquella fue incorrecta porque no se compadecía de los hechos.

La línea argumental de su crítica radicó principalmente en sostener que el hecho investigado nunca pudo ser estafa porque, para ello, el ardid o engaño debió ser previo a la disposición patrimonial, nunca posterior, de lo

contrario nos encontraríamos frente a un supuesto de atipicidad.

En ese camino sostuvo que la conducta achacada era constitutiva del delito previsto en el artículo 296 en relación con la falsificación de documento del artículo 292 del Código Penal.

Ahora bien, es cierto que en el proceso ejecutivo de la relación de causalidad entre el ardid y la resolución viciada de error, la falsedad debe ocupar un lugar determinante del error, en este caso del Juez.

Pero fue justamente el recibo falso presentado por la imputada, el medio que indujo a error a la Titular del Tribunal Laboral y que, obvio es señalarlo, le permitió a la incusa disponer del dinero que había recibido con el cargo de entregárselo a su cliente, el señor M. V.

El acto defraudatorio por el cual le fue entregado el cheque, se vió perfeccionado con la concurrencia posterior al Juzgado y la entrega del recibo falso que la desvinculó de la obligación de rendir cuenta sobre el destino del dinero y, en definitiva, le permitió disponer de él sin quedar obligada legalmente a restituirlo o a entregárselo a M.

Por esa razón, el hecho objeto de este juicio resulta constitutivo del delito de estafa procesal prevista en la norma captada en forma genérica por el artículo 172 del Código de Fondo,

como bien lo ha entendido la “a-quo”.

En el hecho de marras fluyen en forma diáfana los elementos constitutivos del delito de mención, toda vez que la obtención de la suma perteneciente al damnificado fue perpetrada mediante el engaño al Juez valiéndose de un documento (recibo) falso, apareciendo como nota diferenciadora, la duplicidad del sujeto pasivo pues, como se percibe sin controversia, son distintos la víctima del fraude (ardid o engaño) y el ofendido por la defraudación (el perjudicado patrimonialmente).

En efecto, y vuelvo una vez más, el primero de los sujetos, el pasivo de engaño, es el Juez; y el segundo, M. V. , afectado en su propiedad por la acción de la abogada sobre la base de la resolución judicial otorgada mediante engaño.

Ha quedado debidamente establecido, que la imposibilidad de disponer del dinero que le correspondía como resultado del juicio laboral, le significó, a M., un perjuicio que se mantuvo en el tiempo; el tiempo que llevó develar lo que había sucedido, a lo que debe sumarse el lapso consumido en este juicio penal.

Deseo resaltar que, si bien el “a-quo” no sindicó en forma específica la figura penal de mentas, esto es estafa procesal en la que entiendo se encuentra enmarcada la conducta de la incusa, cierto es que la incluyó en las defraudaciones que en forma general se encuentran

contenidas en el artículo 172 del Código Sustantivo, y ello, es correcto, teniendo en consideración el discurso sobre los hechos que expuso cada uno de los caracteres constitutivos de aquél.

5. Errónea aplicación del art. 20 bis del C.P.

En este punto, disentiré nuevamente con la recurrente.

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 20 bis del Código de Fondo, de naturaleza complementaria, citada comúnmente en la jurisprudencia como pena accesoria, se encuentra prevista en el inciso 3° para cuando el delito importe: "...*Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público...*"

Ocurre que, en esta Provincia del Chubut, las habilitaciones para el ejercicio de la profesión de abogado, fueron delegadas a los colegios públicos de abogados por la ley N° 4558.

Por esa circunstancia legal, el otorgamiento de la matricula que permite ejercer la profesión a los abogados, son expedidas los referidos colegios de abogados de cada circunscripción, los que tienen el carácter de "públicos" que exige la norma en cuestión.

Deviene entonces correcta y dentro del marco legal, la sanción impuesta por la "a-quo" que

fuera negada por la impugnante.

Con relación a las condiciones requeridas por la norma, tampoco le asiste razón a la doctora V. pues las circunstancias en que se produjo el despojo tuvieron como motivo y marco temporo-espacial la relación profesional-cliente que existía entre la imputada y la víctima. El conocimiento específico que tenía la imputada de la existencia del dinero por cobrar y de la oportunidad para hacerlo, como así también la solicitud que le efectuó a la Titular del Tribunal Laboral fue, sin lugar a dudas, generado por la situación que detentaba como abogada de M. V.

Así lo entendió, la Juez de Mérito cuando expresó: "*... Así es como la prohibición o privación inhabilitante debe guardar estrecha relación con la conducta que da origen a la condena, y aquí es innegable que la encartada se valió de su calidad de abogada para el despliegue de su conducta disvaliosa. La Dra. V. dolosamente abusó excediendo los límites o haciendo un mal uso de las facultades o derechos que por su cargo, profesión o actividad tenía o ejercitaba...*"

V. En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación, con costas.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Ministro preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación de la acusada, por que omitiré la reiteración de lo dicho sobre ello en el primer sufragio.

II) La Dra. L. A. V., por derecho propio, planteó a fs. 88/97 una impugnación extraordinaria contra la sentencia de condena, en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal. Sin embargo, una lectura detenida de su presentación revela que el remedio impetrado se enmarca en el artículo 374 del ordenamiento adjetivo –impugnación ordinaria–, pues luego de atacar el pronunciamiento de fs. 76/86, solicitó en el acápite IX del escrito la realización de varias medidas de prueba.

No es ociosa la aclaración en esta instancia, pues admitir el recurso tal como fue diseñado por la letrada, la privaría de una instancia de revisión.

III) Para responder a los planteos recursivos de la defensa, seguiré el orden de exposición adoptado por el Dr. Pfleger en el considerando IV de su voto, que inició con la alegada trasgresión al principio de congruencia y al derecho de defensa denunciado por la Dra. V.

Formulada la acusación al inicio del proceso, el hecho insimulado se mantuvo incólume y los elementos de prueba adunados a la causa

contribuyeron a demostrar su acaecimiento, en los mismos términos en que fuera imputado.

La ausencia de variación sobre el evento enrostrado, le permitió a la acusada conocer con certeza las circunstancias de hecho por las cuales había sido llevada a juicio, ejercer con amplitud su defensa técnica y oponer todos los remedios que el ordenamiento adjetivo brinda para hacer efectivos sus derechos.

Pero lo cierto es que, puesto los autos a resolver, la Jueza Penal meritó la prueba obrante en la causa dando al suceso una calificación legal diversa a la propuesta por el titular de la acción penal y el querellante particular.

Fue esa variación la que motivó el agravio de la defensa que, con fundamentos oscuros y endebles, pretende hacer valer como una violación a la congruencia que debe imperar en el proceso desde la acusación hasta la condena.

Es el régimen de la Ley 5478, incorporó expresamente a su texto esa potestad judicial. En el artículo 332 reza: *"En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura a prueba..."*.

La Fiscalía atribuyó a la Dra. V. haber presentado ante la Justicia Laboral un recibo con una firma apócrifa del Sr. M. V., con el que logró apoderarse de la suma de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO ($ 3168.-) propiedad de su

representado. No así la suscripción del documento, aclaración que el titular de la acción penal se encargó de hacer en más de una ocasión durante los alegatos del juicio.

La conducta fue calificada por el acusador público como defraudación mediante recibos fraguados (artículo 173, inciso 6° del Código Penal), mientras que la magistrada consideró que el hecho constituyó una estafa procesal por abuso de confianza, en los términos del artículo 172 del ordenamiento sustantivo.

Esa modificación del encuadre legal no afectó el derecho de defensa de la Dra. V., puesto que la acusación expuso todos los extremos de tiempo, modo y lugar por las cuales luego fuera condenada.

De modo que, en concordancia con el Ministro preopinante, desestimaré este motivo de agravio.

IV) La recurrente calificó de insuficiente y arbitraria la fundamentación del pronunciamiento, y denunció que la Jueza no había valorado prueba decisiva al momento de condenar.

No ha sido controvertido en la causa que la acusada y el Sr. M. V. mantenían una relación profesional por la cual la letrada representó técnicamente al nombrado en la causa caratulada "M. V., A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos – Laboral (ejecución de convenio)" (Expediente N°183 - F°14 - Año 2001).

Fue allí donde la acusada pergeñó el embuste

que perjudicó a su defendido, pues a fs. 53 del expediente laboral luce agregado un escrito a mano alzada en el que la Dra. V. solicitó a la Jueza Laboral el libramiento de un cheque a su nombre, por la suma que debía percibir el Sr. M. V., por razón de hallarse éste en la selva boliviana "sin posibilidad alguna de comunicación telefónica".

La petición de fecha 29 de octubre de 2001, tuvo acogida favorable el mismo día (ver fs. 54) bajo la condición de que la letrada acreditara luego en autos, y dentro del plazo de treinta días, la remisión de fondos al actor.

Curiosamente, el Sr. M. V. habría firmado al día siguiente (30 de octubre de 2001) el recibo que acreditaba la percepción del dinero de manos de la abogada, tal como consta en el instrumento glosado a fs. 56 de las actuaciones laborales.

La imputada no negó durante el proceso penal haber sido ella quien presentó el documento en cuestión, ni haber percibido el dinero, pero sí rechazó haber sido la suscriptora del recibo como también haberlo utilizado para perfilar un engaño.

Pero sus argumentos defensivos fueron insuficientes para deslindar la responsabilidad que le cupo en el evento, pues así lo juzgó adecuadamente la magistrada, basándose fundamentalmente en las pericias caligráficas de los profesionales F. R. C. y V. A. A., dictámenes

que determinaron que la firma contenida en el documento que presentó la acusada no contaba con "... características similares al patrimonio gráfico del Sr. M. V." o, en otras palabras, "... no era auténtica de puño y letra al gesto gráfico del Sr. M. V.".

Se acreditó en la causa penal el evidente carácter engañoso de la conducta desplegada por la acusada, y su versión de los hechos no logró desbaratar la imputación penal que pesaba en su contra.

Por ello, juzgo adecuada la manera de reconstruir lo sucedido por parte de la sentenciante y los sólidos fundamentos condenatorios dados para tener por acreditado el evento a manos de la acusada.

Es por lo expuesto que, también, rechazaré este segundo motivo de agravio.

V) Se quejó a la acusada de la calificación legal seleccionada por la magistrada penal; la que consideró errónea, porque entendió que el ardid debió ser previo a la disposición patrimonial, no posterior, como en el caso. A su criterio, la conducta enrostrada podría ser enmarcada en el artículo 296 del Código Penal con relación al 292 del mismo ordenamiento.

Disentiré con la crítica de la recurrente, por cuanto su accionar constituyó una estafa cometida en el marco de un proceso laboral en los términos del artículo 172 del ordenamiento

sustantivo.

El delito consistió en inducir al Juez a librar un cheque a favor de la letrada –con el argumento de que su cliente se encontraba fuera del país y sin posibilidad alguna de comunicación–, que lo cobró y, más tarde, acreditó falsamente la percepción del dinero por parte del actor.

Con esas explicaciones logró que la magistrada le emitiera la orden de pago, bajo la condición de que acreditara en la causa la recepción del dinero en manos del actor, práctica habitual en los estrados judiciales por lo que se reputa conocida por la acusada, como ella misma lo dijo en la impugnación.

Puede conjeturarse que la petición de obtener la liberación de los fondos judiciales fue el inicio del ardid tendiente a quedarse con el dinero del actor. Si bien esa circunstancia no se ha acreditado, ello no afecta la subsunción del hecho en el tipo del artículo 172 del Código Penal, ya que engaño que se consumó con la presentación de un recibo con la firma falsa de M. V.

En definitiva, la abogada recibió un dinero para entregar a su cliente y no sólo no lo hizo, sino que, además, acreditó falsamente haberlo hecho.

No caben dudas que la apropiación del dinero por parte de la abogada, causó un perjuicio

patrimonial a su cliente que motivó la apertura de la investigación de marras.

Juzgo acertada y correctamente fundada la apreciación legal hecha por el sentenciante sobre la conducta enrostrada, por lo que también rechazaré este motivo de agravio.

VI) El ataque a la inhabilitación especial por el término de cinco años (artículo 20 bis del Código Penal) impuesto en el fallo, tampoco tendrá acogida favorable, pues la acusada incurrió en un abuso de la confianza y la lealtad profesional que se debía con su cliente en el desempeño de su actividad como abogada.

Recibió un poder especial del Sr. M. V. para ejercer ante los estrados de la Justicia Laboral de la ciudad de Puerto Madryn, todas la gestiones tendientes a obtener el cobro de las sumas adeudadas a su representado por la firma A. S.A., y aprovechando esa circunstancia, su conocimiento especial y su habilitación profesional se apropió del dinero que a aquél le correspondía.

La apropiación del dinero de su cliente es una razón más que suficiente para entender que la matrícula profesional otorgada para el desempeño de la abogacía debe ser suspendida por el término fijado por el juez de la instancia anterior.

De manera que también, rechazaré este motivo de agravio.

VII) Por lo expuesto, concuerdo con el Juez Pfleger en rechazar la impugnación deducida por la acusada a fs. 88/97, con costas, y confirmar la sentencia dictada por la Jueza Penal de la ciudad de Puerto Madryn, Flavia Trincheri, cosida a fs. 76/86 de autos, registrada bajo el N° 05/08.

Así voto.

El Juez **José Luis Passuti** dijo:

I. En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478- procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Pfleger.

Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

En primer lugar coincido en que no existió violación al principio de congruencia ni defensa en juicio, sino que el tribunal hizo uso de la facultad otorgada expresamente por el artículo 332, dándole al hecho adjudicado una calificación distinta a la decidida por la Acusación.

De los alegatos de la Fiscalía se desprende que no se le atribuye a la imputada la falsificación del documento, sino la presentación de éste ante la Justicia Laboral, con la

finalidad de apoderarse de la suma indicada, en perjuicio de M. V.

Así, el hecho ventilado en el juicio oral y público, ha sido debidamente desarrollado por la parte acusadora, relatándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El tema es que mientras el Ministerio Público Fiscal centra el eje de la imputación en la utilización del documento falso para perjudicar al querellante, siendo esta acción el elemento integrador de la defraudación por la cual decidió encuadrarla en el artículo 173, inc. 6° del ordenamiento de fondo; la jueza sostiene que la utilización de este recibo falso formó parte de un ardid, que fue generado por la imputada para lograr que la titular del Juzgado Laboral emitiera la orden de pago a su nombre y posteriormente finalizó el trámite con la presentación de este recibo falso.

De esta manera no existió conculcación alguna del derecho de defensa, toda vez que la plataforma fáctica que diera origen al proceso se mantuvo incólume, modificándose únicamente el encuadramiento.

En cuanto al segundo agravio, relacionado con la valoración de la prueba, también habré de rechazar este planteo.

Como bien lo sostiene la juez de mérito, todas las pruebas arrimadas al debate indican, con la certeza que esta instancia requiere, que

L. A. V., en su carácter de abogada de A. M. V., en los autos “M. V. A. c/ A. SA s/ Cobros de pesos laboral (ejecución convenio)” –situación que no ha sido negada por la imputada-, se valió del poder firmado por el querellante y, en oportunidad que éste se encontraba ausente del país, y estando pendiente el cobro de la suma de pesos tres mil ciento sesenta y ocho, se presentó en el expediente de referencia y solicitó el libramiento del cheque, lo cual, por su condición de apoderada, le fue autorizado por la jueza, con la obligación de presentar recibo con la firma y conformidad del autor.

Las maniobras descriptas en la sentencia se desprenden de las fotocopias del expediente laboral que corren por cuerda al presente –solicitud de puño y letra de la imputada del libramiento del cheque a su nombre; proveído de la jueza laboral que hace lugar al pedido; presentación de la imputada del recibo en cuestión-.

Todo esta prueba, más aquélla realizada en sede penal –pericias caligráficas, declaraciones testimoniales, etc.-, demuestran claramente el ardid pergeñado por V. para lograr la apropiación.

En otro de los puntos denuncia errónea aplicación de la ley penal, lo cual tampoco habré de compartir con la recurrente.

Quienes me preceden en el orden de votación

han explicado acabadamente el encuadramiento jurídico correspondiente al hecho aquí investigado, el cual coincide con el seleccionado por el Tribunal, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las consideraciones expuestas por mis colegas.

No obstante diré que estamos frente a un caso típico de estafa procesal, toda vez que el fraude se cometió dentro de un proceso judicial, siendo víctima del engaño la titular del Juzgado Laboral, y la decisión provocada por el error benefició a la imputada, y afectó patrimonialmente al querellante.

Siendo ello así estimo acertada la calificación jurídica escogida en la sentencia.

Por último responderé al agravio relacionado con la aplicación de la pena que dispone el artículo 20 bis del Código Penal.

La imputada sostiene que el ejercicio de la abogacía no alcanza el supuesto del artículo 20 bis, inc. 3° por cuanto la licencia o habilitación para el ejercicio de la profesión no la da el poder público, sino que se trata de una matrícula otorgada por el Colegio de Abogados.

Y precisamente, la cuestión apuntada por la recurrente es la que le da fundamento legal a la aplicación de la inhabilitación especial, toda vez que el carácter de público de estos colegios lo otorga precisamente la Ley 4558, cuando el artículo 17 dispone que *´...Los Colegios de*

Abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público...´.

De esta manera, y constatándose la relación existente entre las partes, el conocimiento que tenía la imputada en base a esta vinculación, y que el proceder delictivo lo pudo llevar a cabo por su condición de abogada, entiendo que la pena de inhabilitación impuesta deviene adecuada.

Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia en crisis, con costas.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta por la doctora L. A. V.

2°) Confirmar la sentencia dictada el día 21 de febrero del año 2008, por la Juez Penal de la ciudad de puerto Madryn, protocolizada con el número 05/08.-

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, Pasutti.-